



Dr. Rafael Eduardo Ramos Herrera
Especialista Derecho Administrativo
Universidad Sergio Arboleda

140

Señor:

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO

Correo electrónico: jprctosjuan@ccndoj.ramajudicial.gov.co

San Juan del Cesar La Guajira

Referencia. Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía

Demandante. Albenis Leonor Iguaran De Monsalve

Demandado. E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo La Guajira

Radicado. 44-650-31-89-000-2019-00096-00

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, portador de la tarjeta profesional No 210741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** del municipio de Hatonuevo La Guajira, identificado con el Nit. 825.000.620-1, con domicilio principal en el municipio de Hatonuevo La Guajira, representado legalmente por la doctora **NERITZA MARÍA TERÁN SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.987.411, de Barrancas La Guajira, nombrada a través del Decreto No 091 de fecha junio primero (01) de 2020, y posesionada en esta misma fecha, para el periodo institucional de junio primero (01) de 2020 hasta marzo treintaiuno (31) de 2024, concurro ante su Despacho por medio del presente escrito para presentar **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (embargo de remanentes, saldo a favor o lo que llegaré a desembargarse)** decretadas en el auto de fecha enero veinticinco (25) de 2021, sustentado de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se observa que dentro del auto el Despacho una vez estudiada la solicitud permite la procedencia de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, resolviendo lo siguiente:

***"PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los remanentes, saldo a favor o lo que llegaré a desembargarse de los Títulos depósitos u encontrados de acuerdo con los procesos que cursan en contra del E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, identificada con el NIT. 825.000.620-1, antes el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, límite del embargo, hasta la suma de \$354.703.446,00 de esta cantidad ofíciese los procesos mencionados en la solicitud que antecede.*

1. **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**
2. **SANITAS EPS.**

Diagonal 12 No 22 – 40

Cel. 316 794 12 59

Email: ramosabogado25@gmail.com

Fonseca La Guajira



3. NUEVA EPS.
4. USAKAWI EPSI.
5. COOMEVA EPS.
6. SALUD SURA EPS.
7. CAJA DE COMPENSACION DE LA GUAJIRA.
8. ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA.
9. ALCALDIA MUNICIPAL DE HATONUEVO.
10. GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
11. COOSALUD EPS S.A.
12. ANAS WAYUU EPSI
13. BANCOLOMBIA S.A.
14. BANCO BBVA.
15. BANCO DAVIVIENDA.
16. BANCO DE BOGOTÁ.
17. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
18. BANCO DE OCCIDENTE.

Límite del embargo hasta la suma de \$354.703.446,00 de esa cantidad. Oficiese a los tesoreros y/o pagador de las mencionadas entidades, para que consignen dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de San Juan del Cesar La Guajira, a nombre del ejecutante, advirtiéndole que, quedan exceptuados de dichas medidas, los dineros que por cualquier motivo tengan la categoría o connotación de inembargable o que correspondan general de participaciones, si se trata de dineros pertenecientes a la seguridad social y que el incumplimiento de la medida sancionado conforme a la ley, Librese los oficios del caso”.

Frente al decreto de la medida cautelar descrito en renglones superiores, me permito señor Juez fundamentación jurídica y consideraciones sobre la inembargabilidad de los recursos que administra la entidad que represento, no obstante, en el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, está en trámite incidente de levantamiento de medidas cautelares, por embargo de dineros que pertenecen al sistema general de participaciones y de seguridad social en salud.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS QUE PERTENECEN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En líneas constitucionales, legales y jurisprudenciales, se ha sostenido por regla general que los recursos que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, tienen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta que estos rubros tienen una destinación específica, por tanto, embargarlos y colocarlos en disposición de una cuenta de depósitos judiciales de una determinada unidad judicial, afecta en gran circunstancia la sostenibilidad financiera de la empresa social del estado, sea este el caso, afectando los derechos fundamentales del orden constitucional de los usuarios que requieren la prestación del servicio, con el suministro de

Diagonal 12 No 22 - 40

Cel. 316 794 12 59

Email: ramosabogado25@gmail.com

Fonseca La Guajira



medicamentos para proteger sus derecho a la salud en conexidad con la vida, integridad física entre otros, derechos que son del primer orden constitucional, y el de los empleados que juegan el papel importante de darle dinamismo prestacional a la entidad para el cumplimiento de sus fines, teniendo en cuenta que es un mandato del artículo 2 de nuestra carta magna.

Por tal razón el artículo 48 superior establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que está en cabeza de todos los entes públicos y privados que administran recursos de la salud, los cuales gozan de especial protección por ministerio de la constitución política y de la ley, bajo el entendido de ser inembargables¹.

Continuando con el mismo orden de ideas que fundamentan estas consideraciones de inembargabilidad de los recursos de la salud, tenemos que los mismos no pueden ser destinados ni mucho menos utilizados para los fines distintos para los cuales fueron creados², entendiéndose que los dineros embargados por decreto de esta unidad judicial pertenecen a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación³, enseñándonos que por estar frente el litigio contra recursos que tienen el carácter de inembargables, nos conlleva a una inminente procedencia para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, que reza de la siguiente manera:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. ...

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier

¹ **Constitución Política. Art. 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, al patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

² **Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 9º. Destinación de los recursos.** No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

³ **Decreto 111 de 1996. Art. 19. Inembargabilidad.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Diagonal 12 No 22 – 40

Cel. 316 794 12 59

Email: ramosabogado25@gmail.com

Fonseca La Guajira



Dr. Rafael Eduardo Ramos Herrera
Especialista Derecho Administrativo
Universidad Sergio Arboleda

143

orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (negrillas son nuestras).

Nótese su señoría que, el decreto del embargo no se limitó a lo dicho en el artículo descrito anteriormente, sino que se llevó a la totalidad de la obligación, hecho que vicia el debido proceso, toda vez, que, de ser procedente dicho embargo, se debe ejecutar conforme a la regla del artículo anterior, así mismo, esta clase de embargos decretados sin el cumplimiento del numeral anterior, omite la regla general de inembargabilidad de los recursos, por lo que se debe primero darle tratamiento conforme al segundo inciso del artículo 594 idem., por lo que dichos dineros tienen una destinación específica para el cumplimiento de los cometidos estatales definidos en la Constitución Política, tendientes a servir a la comunidad, se convierte en un peligro inminente que puede causar un perjuicio irremediable que producirá insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado.

Código General del Proceso. Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ... No 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador o el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

Entendido lo anterior, tenemos entonces, que, la orden de embargos de dineros en contra de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen, son bienes de uso público, los cuales están destinados para la prestación del servicio público de la salud, como fin esencial del estado,

Decreto Ley 28 de 2008. Art. 21. Inembargabilidad. *Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes pago de las obligaciones*

Diagonal 12 No 22 – 40

Cel. 316 794 12 59

Email: ramosabogado25@gmail.com

Fonseca La Guajira



Dr. Rafael Eduardo Ramos Herrera
Especialista Derecho Administrativo
Universidad Sergio Arboleda

144

laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Por último, en la secuencia legal del carácter inembargable de los recursos que sean destinado para la salud, reconocemos que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25, estableció la inembargabilidad de los recursos que financian recursos de la salud, normatividad que es posterior a la fundamentación jurisprudencial que es tenida como sustento jurídico para la motivación jurídica del auto que decreta el embargo, norma que, respalda la tesis planteada en este escrito con referencia a la inembargabilidad de los recursos de la salud, dada que su destinación protege el bien jurídico tutelado a la vida, como primer derecho del ser humano.

Ley 1751 de 2015, Art. 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Como colorario de lo anterior, ruego a usted señor Juez, darle prosperidad jurídica a las pretensiones que originan este memorial, de conformidad con lo plasmado en la sustanciación de esta solicitud.

PRETENSIONES

1. Sirvase señor Juez ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este juicio en todas las entidades bancarias oficiadas.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a cada una de las entidades oficiadas referidas en el auto de fecha enero veinticinco (25) de 2021, el levantamiento de los embargos de dineros retenidos por concepto de remanente, saldo a favor o que llegará con posterioridad en los procesos laborales del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira de las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos enunciados, retenidos a la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, identificado con el Nit. 825.000.620-1, por tener el carácter de inembargables.
3. Solicito ante su señoría, ordenar la entrega de los dineros embargados a favor de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, identificado con el Nit. 825000620.

Diagonal 12 No 22 - 40
Cel. 316 794 12 59
Email: ramosabogado25@gmail.com
Fonseca La Guajira



Dr. Rafael Eduardo Ramos Herrera
Especialista Derecho Administrativo
Universidad Sergio Arboleda

145

PRUEBAS

Como prueba anexo como archivo adjunto los siguientes documentos:

1. Memorial de incidente de levantamiento de medidas cautelares en el proceso ejecutivo laboral presentado por Dadiana Rangel Chávez e Irleth Pérez Brito, en contra de la Empresa de Servicios Empresariales de la Península - E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, La Guajira, bajo el Radicado. 44-65-03-10-001-2018-00198-00.
2. Captura de pantalla de envío, adjunto en este documento.
3. Poder debidamente conferido para actuar.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo.
5. Resolución de nombramiento.
6. Acta de posesión.

De usted, atentamente.

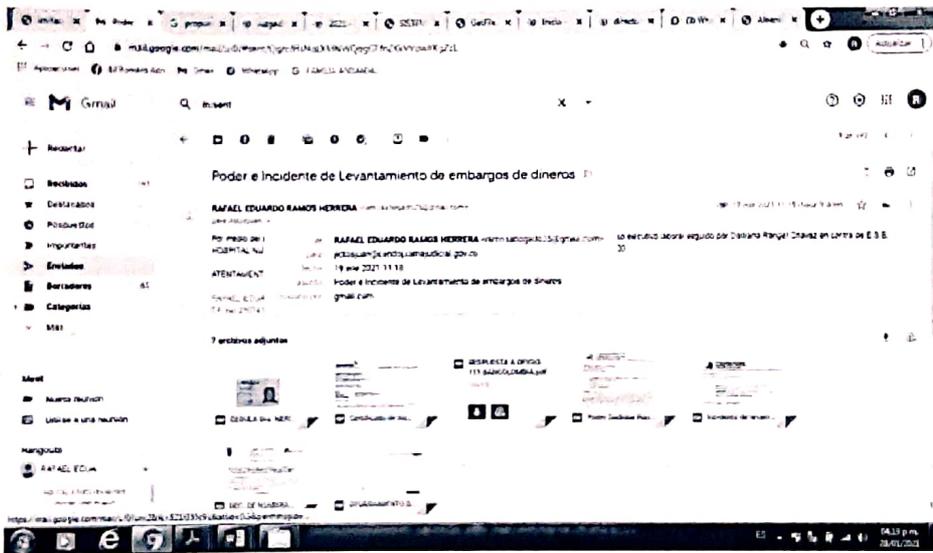
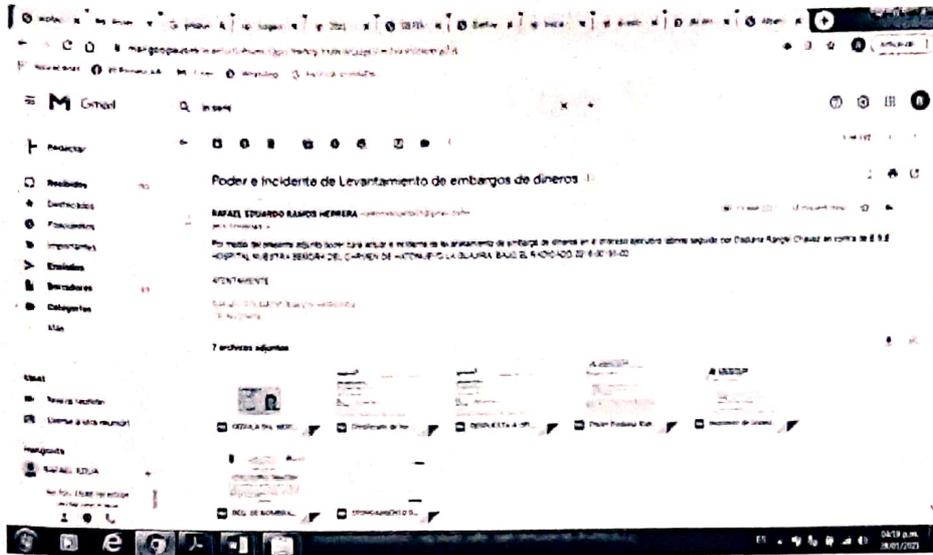
RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA
T.P. No 210741 C. S. de la J.

Diagonal 12 No 22 - 40
Cel. 316 794 12 59
Email: ramosabogado25@gmail.com
Fonseca La Guajira



Dr. Rafael Eduardo Ramos Herrera
Especialista Derecho Administrativo
Universidad Sergio Arboleda

146



Diagonal 12 No 22 – 40
Cel. 316 794 12 59
Email: ramosabogado25@gmail.com
Fonseca La Guajira